

San Juan de Pasto, 04 de abril de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO -
DEPARTAMENTO DE NARIÑO (R)**

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHNY GIOVANNY NARVAEZ MERA

*ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL*

JOHNY GIOVANNY NARVAEZ MERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.146.471 expedida en Linares (N), actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo a su despacho a fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, representado legalmente por su señor Director y Gobernador, respectivamente, o quienes hagan sus veces, con el objeto de proteger los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL; PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA, que actualmente me están siendo conculcados, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1. - El día (09) de mayo de 2019 me percaté de que en la página web de la CNSC se informa de la apertura de la convocatoria TERRITORIAL – 2019.

2.- La etapa inicia con la divulgación de los acuerdos de convocatoria que establecen las reglas del proceso de selección No. 1329 TERRITORIAL – 2019 – GOBERNACION DEL PUTUMAYO.

3.- Mediante acuerdo No. CNSC 20191000005986 del catorce de mayo de 2019, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta

de personal de la Gobernación del Putumayo – Convocatoria 1329 de 2019 – Territorial 2019, determinando aspectos puntuales como:

- INICIO DE LA CONVOCATORIA
- ANEXO QUE CONTIENE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
- ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN
- FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN
- EMPLEOS CONVOCADOS
- DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES
- REQUISITOS MÍNIMOS INSCRIPCIONES
- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN
- CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y LA VIGENCIA DE LAS MISMAS.

4.- La CNSC, a través de su página oficial “Avisos Informativos”, el cinco de noviembre de 2019 informa que inicia la etapa de inscripción y que se llevara a partir del 2 de diciembre de 2019 y que la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), será publicada el 18 de noviembre de 2019, también se publica el cronograma para el pago de los derechos de participación y el costo según el nivel del empleo que se seleccione.

5.- Para el 28 de noviembre se publica un nuevo comunicado en la página oficial de la CNSC, donde se ajustan las fechas para el cronograma de inscripción y pago de derechos de participación. Finalmente, se inicia la etapa de inscripción el nueve de diciembre y termina el 31 de enero de 2020.

6.- Teniendo conocimiento de la oferta pública de empleos para la convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, procedo a realizar la selección del empleo al cual aplico de acuerdo con mis estudios y experiencia laboral, en este caso selecciono el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348**, empleo que se encontraba vigente y vacante para la fecha de selección.

7.- El 28 de enero de 2020, estando dentro del término legal oportuno procedo a efectuar el pago de los derechos de participación en la sucursal

bancaria autorizada para el efecto, por un monto de \$43.900 que correspondía al nivel profesional para ese entonces.

8.- El 29 de enero de 2020 formalizo la inscripción del empleo seleccionado, aportando todos los documentos requeridos para el efecto, inclusive, el pin del pago.

9.- El 2 de julio de 2020, la CNSC a través de su página web oficial informa de la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección Territorial 2019 e infiere que serán publicados el 04 de agosto de 2020 y que deben ser verificados en la plataforma SIMO con el usuario y contraseña de cada participante.

10.- Conforme a las indicaciones, realicé la respectiva verificación y pude comprobar que estaba en estado ADMITIDO y que continuaba en el concurso.

11.- Dando continuidad a las etapas del proceso de selección la CNSC, por medio de su página oficial, el 28 de diciembre de 2020 publica la fecha de aplicación de las pruebas escritas para el proceso de selección Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, la cual queda definida para el 28 de febrero de 2021.

12.- Para la aplicación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales había que elegir la ciudad de aplicación; esto se realizó en el proceso de inscripción. Por la cercanía a mi lugar de residencia opte por escoger el municipio de Sibundoy – Putumayo.

13.- Después de presentar la prueba escrita, la CNSC por medio de su página oficial informa que a partir del **27 de abril de 2021** serán publicados los resultados de los aspirantes que presentamos las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

14.- Efectivamente, en la precitada fecha se publicaron los resultados que verificados en la plataforma SIMO **me ubican en posición meritoria**.

15.- Para el tres de agosto de 2021, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina; entidad que materializó la práctica de la prueba, informan a los aspirantes que aprobamos las pruebas eliminatorias de competencias funcionales que el día 20 de agosto de 2021 se publicaran los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes.

16.- Revisada la plataforma SIMO nuevamente ocupo posición meritoria en la valoración de antecedentes.

17.- El 18 de noviembre de 2021 la CNSC, publica las listas de elegibles de los empleos convocados.

18.- En la misma fecha, consulté la lista de elegibles, constatando haber **ocupado el primer lugar en la convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, para el empleo que concursé por meritocr cia, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, C digo 219, Grado 3, identificado con el C digo OPEC No. 122348, obteniendo un puntaje de 61,47.**

19.- La lista de elegibles cobr  firmeza el 26 de noviembre de 2021 y se encuentra contenida en la Resoluci n No. 9202 del 11 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, C digo 219, Grado 3, identificado con el C digo OPEC No. 122348, PROCESOS DE SELECCI N TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

20.- Despu s de haber quedado en firme la lista de elegibles, el nominador dispon a de 10 d as h biles para realizar en estricto orden de m rito mi nombramiento, el cual a la fecha a n no ha sido efectuado.

21.- La gobernaci n del Putumayo a trav s de sus delegados o funcionarios en ning n momento se puso en contacto conmigo para informarme del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los plazos establecidos.

22.- Frente a estos hechos el 30 de diciembre de 2021, por medio de correo electr nico enviado al correo contactenos@putumayo.gov.co solicite informaci n relacionada con mi nombramiento del cual no se recib  respuesta.

23.- El d a 12 de enero de 2022, se solicit  informaci n de mi nombramiento a los siguientes correos electr nicos: dary.burbano@putumayo.gov.co y oscar.escobar@putumayo.gov.co de los cuales no se recib  respuesta.

24.- El día 12 de enero de 2022 me desplace desde mi lugar de residencia el municipio de Linares – Nariño hacia el departamento del Putumayo. De este modo, el día 13 de enero me presenté aproximadamente a las 11:00 a.m. en las oficinas de la Gobernación del Putumayo, específicamente a la Oficina de Gestión Humana, para solicitar mi nombramiento al cual tengo derecho por haber ocupado la primera posición meritoria. Fui atendido por dos profesionales quienes manifestaron que **había un inconveniente con mi nombramiento y que por tal razón no se podía realizar mi nombramiento**. Me citaron a las cinco de la tarde del día 13 de enero con el fin de darme respuesta al inconveniente presentado, pero no se me entregó ninguna información.

25.- Frente a estos hechos el día 14 de enero de 2022, radique Derecho de Petición en la Oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Putumayo, en el cual solicito el nombramiento al cual tengo derecho. Estos hechos también fueron puestos en conocimiento a la CNSC a través de la ventanilla única de su página web.

26.- El día ocho de febrero de 2022, recibo correo electrónico de la oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Putumayo, donde se me solicita la hoja de vida con sus respectivos soportes con el fin de dar trámite al proceso de nombramiento; remito el mismo día la hoja de vida con respectivos soportes, adjunto resolución No. 9202 de la CNSC y solicito información acerca de la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de enero de 2022.

27.- Frente al reiterado silencio por parte de la Gobernación del Putumayo el día 2 de marzo de 2022, envío nuevamente correo electrónico dirigido al Despacho del Gobernador, Oficina de Control Interno de Gestión y al Equipo de Gestión Humana, solicitando información acerca de mi nombramiento y poniéndoles en conocimiento las acciones adelantadas anteriormente.

28.- El 4 de marzo recibo correo electrónico del señor FAVIO ARTURO PAZ ORTIZ, Asesor de Despacho del Gobernador, donde me informa que mi requerimiento ha sido trasladado a la unidad administrativa correspondiente. (Secretaria de Servicios Administrativos).

29.- Mediante oficio SSAD-OGH-320 de fecha 14 de marzo de 2022, recibo un sorpresivo correo electrónico de la oficina de Gestión Humana

donde se me informa que **no puedo ser nombrado en periodo de prueba al cargo al que tengo derecho porque no existe empleo disponible.**

30.- Lo anterior, básicamente porque mi cargo fue ofertado como si hubieran dos vacantes, cuando en realidad solo había una, y de ello la Gobernación solo se percató una vez surtido y finalizado el concurso, es más, estando en firme las listas de elegibles. Valga la pena destacar que se trataba del mismo cargo y que el Departamento decidió de manera arbitraria y unilateral proveerlo con una persona que obtuvo un puntaje menor al del suscrito.

Es decir, mediante Resolución No. 9202 de 2021 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa; y mediante Resolución No. 9197 de 2021 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5269, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

31.- Gozo de especial protección constitucional, por cuanto actualmente me encuentro atravesando una situación de pobreza, pues no tengo trabajo, tengo un hijo menor a mi cargo, **soy víctima del conflicto armado y padezco una enfermedad grave** (hipertensión) que se me agravó desde el momento en que el Departamento del Putumayo me informa que no es posible realizar mi nombramiento, motivo por el cual es de mi interés que se respete el derecho a participar en una convocatoria con condiciones dignas, reales y respetando las garantías fundamentales que devienen truncadas con el oscuro proceso que se ha adelantado hasta el momento por parte de las entidades accionadas.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE

Según el tratadista Andrés Fernando Mesa Valencia, para la consolidación de la confianza legítima se debe realizar el análisis del mismo desde la óptica de cuatro elementos que permiten verificar si este principio podría verse vulnerado o no con el actuar de la administración, esto es, que se verifiquen las siguientes situaciones para concluir que si se actúa de manera contraria, se vulnera la confianza de los ciudadanos en la administración. Tales elementos son los siguientes:

a. *La existencia de una relación jurídica.* Es decir, que surta efectos en el mundo del derecho. Para que sea objeto de protección del principio de confianza legítima, se exige que la relación jurídica involucre a la administración y a los particulares, y, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “que los sujetos administrativos se encuentren respecto a la producción del daño en una situación propia del derecho administrativo”.

b. *La existencia de una palabra dada.* Esta es la base sobre la cual se construye la confianza legítima; se exige entonces que ella tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico, que no tenga vigencia temporal y que exista identidad entre los destinatarios de la palabra previa y la posteriormente emitida.

c. *La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes.* La confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que estas vayan orientadas a fortalecer y desarrollar la palabra emitida previamente. Sin la existencia de dichos actos posteriores armónicos y coherentes, la promesa dada previamente pierde su vocación de consolidación de la confianza legítima.

La Corte constitucional lo ha asumido así y ha manifestado que los principios de buena fe y confianza legítima les imponen a las autoridades **“el deber de ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios”**.

d. *La actuación diligente del interesado.*

Elementos todos que se configuran en el sub examine, pues **no existe asomo de duda respecto de que ocupe el primer lugar en la**

convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, para el empleo que concursé por meritocracia, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348, obteniendo un puntaje de 61,47, pues cumplo con todos los requisitos y conocimiento suficiente para optar a dicho cargo.

- PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-131-04, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y **credibilidad que otorga la palabra dada**, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, el suscrito tiene más que ciertas expectativas frente a la convocatoria, pues el cargo existió durante toda la convocatoria; fue reportado por el Departamento del Putumayo ante la CNSC; se agotaron todas las etapas previstas en el concurso, inclusive, las evaluaciones; existe una lista de elegibles que cobró firmeza, la cual debe respetarse en su orden; ya produjo determinados efectos jurídicos; y solo le resta la obligación para con el suscrito, de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio.

A este propósito, **la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2000 y T-569 de 2011** ha puesto de presente que, **LAS LISTAS DE ELEGIBLES QUE SE CONFORMAN A PARTIR DE LOS PUNTAJES**

ASIGNADOS CON OCASIÓN DE HABER SUPERADO CON ÉXITO LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CONCURSO, SON INMODIFICABLES UNA VEZ HAN SIDO PUBLICADAS Y SE ENCUENTRAN EN FIRME, salvo expresas excepciones legales.

Lo anterior quiere significar que, cuando la administración; luego de agotadas las diversas fases de la convocatoria, clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*¹

- LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

De los documentos aportados al expediente, es plausible colegir que el proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los aspirantes habilitados al Cargo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348, está limitado y amparado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública; no obstante, dicho derecho le es conculcado al suscrito en el momento final, cuando la

¹ Sentencia SU-913 de 2009.

Gobernación tiene que simplemente llamar a la lista de elegibles, nombrar y tomar posesión del cargo.

Al parecer no llenamos los intereses particulares de quienes administran el Departamento del Putumayo, pues no existe otro motivo para que el proceso de convocatoria cuando el mismo ya se encuentra agotado.

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con la decisión de no nombrarme en el cargo para el cual participe y ocupe el primer lugar en la convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, se vulnera flagrantemente el debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Política, que comprende la garantía de que los demás derechos reconocidos en la norma superior, sean rigurosamente respetados por quienes imparten justicia o resuelven actuaciones jurídico-administrativas, como única forma de asegurar la materialización de la justicia.

El derecho al debido proceso reúne una serie de elementos de obligatorio observancia, que son los que permiten calificar a una actuación como debida, y que refieren a una serie de garantías encaminadas a la eficiente administración de justicia. Esos elementos versan entre otros aspectos, sobre el principio de legalidad; funcionario competente; derecho de defensa; la posibilidad de aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra; el principio de respeto de la plenitud de las formas propias de cada juicio. También y de manera sustancial, hace parte del núcleo esencial del debido proceso, el mandato constitucional que consagra **la prevalencia del derecho sustancial, de manera que está proscrito desconocer los derechos reconocidos por el orden legal o constitucional, so pretexto de cumplir con reglas meramente formales.**

Del debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, certidumbre que deben tener las personas según la ley persistente, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que les afecta o en el que están interesadas. **ESAS REGLAS NO PUEDEN SER MODIFICADAS A VOLUNTAD DE QUIEN CONDUCE EL RESPECTIVO TRAMITE PUES AL HACERLO SORPRENDERÍA A LAS PARTES Y TERCEROS,** desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la constitución, tal y como sucede en el sub lite, cuando se pretende

dar un giro total a una convocatoria finalizada que arrojo un listado de aspirantes a seleccionar.

Si el Departamento del Putumayo disenta de la convocatoria a realizar, debió oportunamente detener la convocatoria y no seguir realizando actuaciones que convalidaron el proceso, tales como las publicaciones realizadas en la página oficial, lo que nos hacía pensar que el proceso se estaba aceptando, pues los aspirantes desconocíamos las presuntas falencias al interior del proceso, porque de ellas jamás se dio publicidad; de modo que, acudí a un proceso con la plena convicción de que el administrador iba a respetar la *palabra dada* y finalmente la Gobernación elegiría de la lista de elegibles, conforme se ofertó inicialmente.

● **LA LISTA DE ELEGIBLES ES UN ACTO PARTICULAR**

Ahora bien, en palabras de la Corte Constitucional, el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Para discernir directamente el tema que nos ocupa, seré enfático en señalar que contrario a lo expuesto por el Departamento del Putumayo, la Corte Constitucional en sentencia T-112A-14, expuso: *“Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que **“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”**. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.”*

Bajo el anterior precepto, resulta claro que en el sub examine se transgredieron los derechos invocados, amén de que existe una lista de elegibles (ASPIRANTES HABILITADOS) conformada por tres personas, dentro de la cual se encuentra el suscrito y, de manera ilegal, imprecisa y caprichosa, el Departamento del Putumayo ha decidido revocar unilateralmente sus propios actos administrativos que dieron origen a la convocatoria, cuando la misma ya había finalizado; cercenando unas expectativas reales de quienes nos encontramos habilitados para optar a dicho cargo.

Relegando que esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite pues al hacerlo sorprendería a las partes y terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. PRETENSIONES

De manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho que, a través de un proceso preferente y sumario, como lo determina el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, se sirva disponer lo siguiente:

- 1.- Tutelar los derechos fundamentales del suscrito de conformidad con lo sustentado en el acápite de los hechos y derechos fundamentales vulnerados.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se ordene dentro de las 48 horas siguientes, lo siguiente:
 - Ordenar a la CNSC y al Departamento del Putumayo que llame a los candidatos elegibles contenidos en la Resolución No. 9202 de 2021, y proceda de inmediato a proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa.
 - En caso de no tener cargo vacante, se proceda a realizar el nombramiento en un cargo de similar naturaleza al ofertado como mecanismo transitorio.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos anteriormente solicito al Honorable Tribunal, decrete, practique y tenga como tales los siguientes medios probatorios, que se allegan con la presente tutela:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Copia de los documentos que acreditan mi inscripción al cargo ofertado y el procedimiento adelantado por la CNSC.
3. Copia de la Resolución No. 9202 de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 122348, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
4. Copia de la Resolución No. 9197 de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5269, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa”
5. Copia de las solicitudes y peticiones enviadas a los correos institucionales.
6. Copia de las respuestas dadas por el Departamento del Putumayo y la CNSC.
7. Copia del oficio SSAD-OGH-320 de fecha 14 de marzo de 2022, donde se me informa que no puedo ser nombrado en periodo de prueba al cargo al que tengo derecho porque no existe empleo disponible.
8. Copia del certificado que me acredita como víctima.
9. Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo menor.
10. Copia de mi historia clínica.

A SOLICITAR:

Comendidamente solicito a su despacho para que requiera al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para que remita con destino a su despacho informe explicando las razones de hecho y de derecho que

llevaron a tomar la decisión de no designar al suscrito para el cargo ofertado.

5. COMPETENCIA

Es Usted Honorable Magistrado, para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta en donde ha ocurrido la violación o vulneración de los derechos, conforme a lo previsto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991.

6. JURAMENTO

Para los efectos de que trata los Art. 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado Acción de Tutela por los derechos fundamentales aquí vulnerados con ocasión de los mismos hechos, y que me encuentro atravesando una situación de extrema pobreza que me impide el sostenimiento propio y el de mi hijo menor.

NOTIFICACIONES

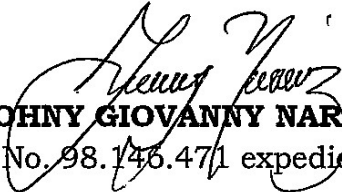
Recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 24-37 oficina 102, Edificio Toro Villota San Juan de Pasto, correo electrónico: lopezjuradoasesorias@gmail.com y giovas810@hotmail.com

PARTES ACCIONADAS:

A la CNSC, en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en la Calle 8 N°. 7-40, Mocoa Putumayo,
correo electrónico:
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Atentamente,


JOHNNY GIOVANNY NARVAEZ MERA
C. C. No. 98.146.471 expedida en Linares (N)